

Responsabilidad de los funcionarios públicos.

agregacion à Querétaro. Hay, ademas, otro motivo: esos pueblos son hoy imperceptibles en el gran mapa del Estado de México; se pierden en él como se pierde una sombra pequeña, débil y opaca, colocada en uno de los ángulos de un cuadro de colosales dimensiones; perteneciendo à Querétaro, se harán visibles, se harán notables; no serán sombra: comenzarán à figurar en una escala en que nunca se presentarán, unidos à México y sus hijos, especialmente los que reciban educacion, ocuparán los puestos del Estado con mas prontitud y facilidad que en el de México.

La hacienda del Cazadero, que por su contigüidad à San Juan del Rio, perteneció un tiempo à Querétaro, debe agregársele nuevamente, porque se interpone entre los lindes de aquella ciudad y los de San Antonio Pólotitlán, y seria irregular que este pueblo perteneciera à Querétaro quedando fuera lo que está en el medio.

Por estas consideraciones que se ampliarán en la discusion, los que suscriben concluyen en los siguientes términos: "Es de aprobarse la adición al artículo sobre límites del Estado de México que dice: despues de las palabras "que actualmente tiene," se añadirán: "Ménos los pueblos de Pacula y Jiliapan del partido de Jacala, la municipalidad de Aculco del de Jilotepec, y hacienda del Cazadero del de Huichapan, que pertenecerán al de Querétaro."

Sala de comisiones del soberano congreso constituyente, Diciembre 19 de 1856.—Reyes.—Mata.—Rosas.—Zarco.—Auza.—Rojas.—Ramírez.—Lopez."

23 DE DICIEMBRE DE 1856.

Se puso à discusion el proyecto del Sr. Castañeda sobre responsabilidad de los funcionarios públicos. Su autor reformó el art. 106, declarando que en las acusaciones contra altos funcionarios sea gran jurado el congreso de la Union, y jurado de sentencia la suprema corte, cuando se trate de delitos oficiales.

No hubo discusion; se recogieron los votos, no habia número, se pasó lista, resultó que dos señores se habian salido sin licencia, y la secretaria anunció que se les mandaba llamar, no se completó el quorum, y se disolvió la reunion.

Responsabilidad de los funcionarios públicos.

24, 26 y 27 DE DICIEMBRE DE 1856.

No hubo sesion por falta de número.

29 DE DICIEMBRE DE 1856.

Se dió cuenta con una esposicion del gobierno del Estado de Aguascalientes en favor de la traslacion de los supremos poderes à aquella capital.

Se puso à discusion el proyecto sobre responsabilidades, del Sr. Castañeda, que modificado por su autor en la redaccion, queda en los términos siguientes:

"Art. 106. Para decretar la separacion de que habla el artículo anterior, intervendrá el congreso general en clase de gran jurado, y la suprema corte de justicia, solo en los delitos oficiales, como jurado de sentencia.

"Art. 107. Si el delito fuere comun, el congreso declarará, por mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar à formacion de causa. Si lo hiciere por el primer extremo, el presunto reo se pondrá à disposicion del juez ordinario; y si por el segundo, quedará absuelto de todo cargo.

"Art. 108. Si el delito fuere oficial, el congreso declarará à mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable: en el segundo caso, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo; en el primero, el reo quedará inmediatamente separado de sus funciones, y será puesto à disposicion de la suprema corte de justicia, la que reunida en tribunal pleno como jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá à aplicar, à mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designare.

"Art. 109. Los gobernadores de los Estados quedan sujetos à los procedimientos que establece el artículo anterior por infraccion de la Constitucion y leyes federales.

"Art. 110. El presidente de la República queda tambien sujeto à este procedimiento; pero solo podrá ser acusado por los delitos de traicion à la patria, violacion espresa de la Constitucion y delitos graves del orden comun."

Ley electoral. No hubo debate.

Al votarse el art. 106 no había número, porque tres diputados habían salido sin licencia. Pocos momentos despues volvió uno de ellos, y el artículo fué aprobado por 76 votos contra 3.

El art. 107 fué retirado por su autor.

El 108 fué aprobado por 78 votos contra 1; el 109 por 72 contra 8, y el 110 por unanimidad de 82.

El Sr. ZARCO presentó como adiciones los dos artículos siguientes:

“1.º En demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningun funcionario público.

“2.º Pronunciada una sentencia en causa de responsabilidad, por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.”

Las fundó diciendo, que era indispensable declarar que no hay fuero en lo civil, para que sea efectiva la igualdad de todos los ciudadanos, para evitar dudas y desembarazar la administracion de justicia. Si no se hace esta declaracion, puede haber dudas y competencias entre los tribunales y ahora mismo en un litigio contra el Sr. Almonte, quiere tomar parte la suprema corte, por tener dicho señor el fuero de plenipotenciario de la República.

En cuanto á indultos, como la facultad de concederlos se ha otorgado al presidente, es menester evitar que pueda hacer gracia á sus ministros cuando sean sentenciados por delitos oficiales.

Pide la dispensa de trámites, porque ya que las sesiones van siendo tan raras como las nevadas, las pocas veces que suele reunirse el congreso, debe hacer algo.

Concedida la dispensa, la primera adición es aprobada por unanimidad de 80 votos.

Sobre la segunda, el Sr. REYES cree que quedará mas clara, si à la palabra *sentencia* se añade *condenatoria*.

El Sr. ZARCO dice, que si el congreso cree que se necesita esta aclaracion, no tiene inconveniente en aceptarla; pero que le parece supérflua, porque á nadie se indulta de sentencias absolutorias.

La adición es aprobada por 66 votos contra 11.

La comision de ley electoral presenta el siguiente dictâmen:

“La comision encargada de formar el proyecto de ley electoral orgánica, tiene concluidos sus trabajos, y desde luego los presentaria á vuestra soberanía, si no hubiera tropezado con las dificultades insuperables que ofrece el art. 80 del proyecto de constitucion, por haber fijado el 16 de Setiembre para la posesion del presidente de la República, siendo ese día

el designado para la apertura de las sesiones del congreso en su primer periodo. Como el mismo congreso debe declarar la eleccion de presidente, resulta que el electo no tendrá tiempo de saber su nombramiento, y ménos de prepararse para ocupar un puesto tan difícil. De este inconveniente nace la necesidad de que los arts. 80 y 82, aprobados ya, se reformen en los términos que la comision pasa á proponer, pidiendo la dispensa de todos los trámites.

“1.º El art. 80 del proyecto de constitucion se reforma del modo que sigue:

“El presidente entrará á ejercer sus funciones el día 1.º de Diciembre del año de su eleccion, y durará cuatro años en su encargo.”

“2.º El art. 82 del mismo proyecto, en la parte que dice: “Hasta el 16 de Setiembre, &c.” dirá en la Constitucion: “Hasta el 30 de Noviembre, &c.”

Despues de muy breves esplicaciones de los Sres. Degollado (D. Santos) y Aranda, el art. 1.º fué aprobado por 71 votos contra 8, y el 2.º por 73 contra 6.

El Sr. CASTAÑEDA presentó la siguiente adición al capítulo de responsabilidades:

“La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá ecsigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y un año despues.” Sin discusion fué aprobado por 73 contra 6.

La comision de constitucion presentó la fraccion 19 del artículo que enumera las facultades del congreso, y dice: “Para el arreglo interior de los territorios.” Sin discusion fué aprobada por unanimidad de 79 diputados.

El Sr. DEGOLLADO (D. Santos) dió lectura al siguiente proyecto de ley electoral:

SEÑOR:

“La comision encargada de formar el proyecto de ley electoral orgánica, tiene la honra de presentar á vuestra soberanía el resultado de sus trabajos, bien satisfecha que ha procurado llenar su deber hasta donde lo permiten sus escasas luces: pero temerosa de no haber llenado los deseos del soberano congreso, y de no haber sabido combinar la amplia libertad del ciudadano con la medida justa de lo lícito, en el ejercicio, apasionado ordinariamente del derecho de sufragio. No se lisongea, pues, la comision de que su obra satisfaga á todas las ecsigencias ni de que levante una barrera entre los partidos que combaten en el campo electoral,

Ley electoral. para impedir que se hieran en una lucha que debe ser toda de razon; mas le parece haber igualado las armas de todos los bandos y colores politicos, aprovechando la esperiencia adquirida en los años que llevamos de gobierno independiente, y cree que todo su proyecto está calculado en los artículos conducentes de la nueva Constitucion, en las diversas convocatorias espedidas en la República y en las circulares, órdenes y providencias dictadas para llenar los huecos que siempre han dejado las leyes electorales. La comision ha introducido, sin embargo, algunas novedades que fundará en la discusion, y por ahora hará una reseña de ellas para que vuestra soberanía se imponga someramente de lo que se aparta de las rutinas conocidas por todos.

Se ha dividido el país en porciones de 40,000 habitantes, denominándolas *Distritos electorales*, para que en cada uno de ellos se nombre un diputado propietario y un suplente, con objeto de cumplir la disposicion constitucional que señala la poblacion como base de la representacion popular, y que manda nombrar un diputado por cada 40,000 almas. Las subdivisiones de los distritos electorales, se han denominado *secciones* de 500 habitantes, para que den un electoral por cada una, como ha sido costumbre desde 841.

Antes de ahora las juntas electorales se disolvian absolutamente, despues de verificada la eleccion para que habian sido convocadas: hoy propone la comision que las juntas de distrito duren dos años y sean periódicas, para que sin obstáculo se puedan llenar las vacantes que ocurran en los tres supremos poderes, y que se deben cubrir por nuevas y extraordinarias elecciones, segun la carta fundamental.

En el presente proyecto queda previsto el caso de las cédulas en blanco, de que suelen abusar los miembros colegiados en las votaciones secretas. Ha creido la comision que el mejor correctivo de este abuso, es dar á esas cédulas un valor positivo, cuando su número sea tal que incomplete la mayoría absoluta de los votos presentes, y acumularlo proporcionalmente á los dos candidatos que reunan mas sufragios; pues debe suponerse, que los electores que votan con cédulas en blanco, renuncian su derecho y consienten en que los demas hagan la eleccion.

Para que espresen sus ideas, aunque indirectamente, los pueblos ante la representacion nacional se faculta en el proyecto á las juntas electorales de distrito, para que puedan dar instrucciones á sus diputados, ya para que promuevan las medidas legislativas mas convenientes al interes de las localidades, ya para que propongan las reformas de la Constitucion que les parezcan necesarias para alcanzar la felicidad comun.

El precepto constitucional sobre que las elecciones sean indirectas, so-

lamente en el primer grado, ha obligado á la comision á traer hasta el Ley electoral. congreso general la computacion de los votos que se emitan en toda la República para presidente de los Estados-Unidos Mexicanos y para individuos de la suprema corte de justicia. No era posible determinar que se hiciese la computacion en las capitales de los Estados, sin establecer un tercer grado de elecciones al crear una nueva junta que la practicase y que eligiese en los casos de falta de mayoría absoluta de sufragios: así ha sido preciso erigir en cuerpo electoral al congreso de la Union, y autorizarlo para computar los votos y decidir las elecciones, en la forma que espresa la parte resolutive del presente dictámen.

Una de las cosas que hacian gran falta en las convocatorias precedentes, era la reglamentacion de la facultad revisora de espedientes y credenciales que tenian las juntas electorales de todos los grados: facultad terrible de que se abusó con exceso, y de que se hizo una arma de partido con que se hirió de muerte al prestigio del hermoso sistema representativo popular. La voluntad caprichosa y siempre apasionada de la mayoría de los electores, era la regla única por la cual se decidian las cuestiones sobre validez ó nulidad de los nombramientos, resultando siempre eliminado é injustamente escluido el partido político de las minorías. De hoy en mas no será así, si vuestra soberanía se sirve admitir y aprobar las ideas de la comision; pues se han determinado de una manera lógica y precisa las causas de nulidad de las elecciones, contrayendo su ecsámen á los puntos cardinales que se deben considerar cuales son: requisitos legales en el electo, requisitos legales en los electores, y procedimientos ajustados á la ley. La comision ha tenido á la vista las disposiciones que contiene sobre la materia la constitucion de 1843, ha tomado lo que le parece mejorar, ha aumentado otros casos imprevistos y ha declarado de accion popular la denuncia de las elecciones nulas, como la sancion mas adecuada de esta ley.

Entre las disposiciones generales ha colocado la comision una parte penal para los funcionarios que desprecian ó desatienden la mision del pueblo, faltado al cumplimiento de sus deberes. La suspension de los derechos politicos y la inhabilitacion temporal de servir empleos productivos, durante el período de la falta, son privaciones muy justas y suficientes para cortar un cancer que carcome los cimientos de nuestro edificio político, y desacredita las instituciones democráticas; pero como muchas veces la omision proviene de que la República por su parte no proporciona medios de subsistencia á sus funcionarios, ni les cubre la indemnizacion que les asigna la ley, ha cuidado la comision de exceptuar este caso, teniendo presente el principio sabido, de que "á nadie perjudica el servicio público."

Ley electoral. También se ha definido el requisito de vecindad, que por la Constitución deben tener los diputados en las localidades que los elijan, á fin de evitar interpretaciones perjudiciales. En este punto la comision ha considerado, como debia, el disentimiento de la minoría de señores diputados que combatieron la consignacion de tal requisito: lo ha reducido á la residencia continua de un año, para las personas sin arraigo y á solo seis meses para las que posean bienes ó familia en el lugar de la residencia, con cuyo transcurso de tiempo basta para obviar las dificultades positivas y negativas que decidieron á vuestra soberanía, con mucha razon, á prevenir el espresado requisito de vecindad.

Como la ley electoral orgánica debe ser por su naturaleza tan estable y duradera como la misma Constitución, ha sido preciso concluir el proyecto con algunos artículos transitorios para eslabonar las dos diferentes épocas que la comision ha creido deber considerar, y son, la época revolucionaria y la época constitucional. Luego que se publique la Constitución, debe comenzar á regir, porque así es consiguiente á los principios que profesa la actual administracion, y porque así lo dispone el plan de Ayutla; mas, no siendo posible que coexistan desde un principio la Constitución y los funcionarios que van á elegirse conforme á ella, resulta un período corto de tiempo medio que debe participar de la naturaleza de las épocas extremas. En consecuencia, lá comision propone que el presidente actual continúe ejerciendo el supremo poder legislativo y que los gobernadores de los Estados reasuman las facultades legislativas de las respectivas legislaturas, miéntras llegue el dia 16 de Septiembre de 857; pero el primero debe arreglarse á la letra de la nueva Constitución federal, y los segundos á ella y á las constituciones particulares que rigieron en los Estados hasta 852. Se previene que á mas tardar se instalen las nuevas legislaturas en el citado mes de Septiembre, porque no debe dejarse á los gobernadores que las convoquen arbitrariamente para mas tarde, y se dan las bases á que se deben arreglar las convocatorias de los Estados y territorios. Se determina un nuevo nombramiento de gobernadores interinos á propuesta en terna de los consejos de los mismos Estados, para combinar la voluntad de las autoridades locales con el grado de mayor confianza que puedan inspirar al presidente actual de la República, los individuos propuestos en las ternas: este arbitrio es un escalon por donde van á subir los pueblos al ejercicio pleno de su derecho, de nombrar sus autoridades constitucionales.

Se declara que las primeras legislaturas que van á convocarse, tengan el doble carácter de constitucionales y constituyentes, para que no se repitan las anomalías que tuvieron lugar en 846; pues entónces algunas le-

gislaturas se denominaron constitucionales y no pudieron reformar sus Ley electoral. constituciones, ni en la parte que pugnaban con las reformas hechas á la carta fundamental de 824.

Y por último, se dispone que una diputacion permanente de vuestra soberanía quede encargada de recibir los expedientes de elecciones, de entregarlos con los demas negocios pendientes al nuevo congreso y de servir de consejo al gobierno provisional en el corto período de su administracion, como quiso que se hiciese el plan de Ayutla; suponiendo que un hombre solo necesitaba, para legislar con acierto, que un cuerpo colegiado le preparase las materias, le hiciese el estudio de los puntos difíciles y lo aconsejase é ilustrase en las medidas de alta trascendencia para las garantías individuales ó para los intereses generales de la República.

Vuestra soberanía, que posee una suma grande de luces y de conocimientos en la materia, perfeccionará y aprobará lo que fuere de su agrado acerca del siguiente

PROYECTO

De ley orgánica reglamentaria de las elecciones populares que se han de celebrar en toda la República, para el nombramiento de los individuos que han de componer los supremos poderes generales, conforme á la Constitución de 1857.

CAPITULO I.

DIVISION DE LA REPUBLICA PARA LAS FUNCIONES ELECTORALES.

Art. 1.º Los gobernadores de los Estados, el del Distrito federal y los gefes políticos de los territorios, dividirán las demarcaciones de su respectivo mando en *Distritos electorales* numerados, que contengan cuarenta mil habitantes (para que en cada uno de los distritos se elija un diputado propietario y un suplente,) designando como centro de cada demarcacion el lugar ó sitio que á su juicio fuere mas cómodo para la concurrencia de los electores que se nombren en las *secciones* de que se hablará.

Toda fraccion de mas de veinte mil habitantes, formará tambien un *Distrito electoral*, designándosele su respectiva cabecera; mas si la fraccion fuere menor, los electores nombrados concurrirán á las cabeceras de los Distritos electorales que estuvieren mas próximos á los lugares de su residencia.

Ley electoral. Art. 2.º Publicada por los gobernadores y gefes políticos la noticia de las municipalidades que comprende cada uno de los Distritos electorales ó de los Distritos que se comprendan en una municipalidad, los ayuntamientos respectivos procederán á dividir sus municipios en *secciones*, tambien numeradas, de quinientos habitantes de todo sexo y edad, para que den un elector por cada una; pero si quedare una fraccion que no llegue á quinientos habitantes, y que no bajen de doscientos cincuenta y uno, nombrará tambien un elector.

Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un habitantes, se agregarán á la *seccion* mas inmediata para que los ciudadanos ocurran á nombrar su elector.

CAPITULO II.

DEL NOMBRAMIENTO DE ELECTORES.

Art. 3.º A fin de que en las *secciones* se nombren los electores que expresa el art. 2.º, los ayuntamientos comisionarán una persona para cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadrone á los ciudadanos que tengan derecho de votar y que les espida las boletas que les hayan de servir de credencial.

Art. 4.º Estos comisionados harán constar en los padrones que forman: 1.º, el número de la *seccion* y el número, letra ó seña de la casa; 2.º, el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesion ó ejercicio, su edad, el tiempo que tengan de avecindados en la municipalidad, y si saben, ó no, escribir.

Art. 5.º Las boletas que espidan los comisionados deberán estar estendidas en esta forma:

Municipalidad de (tal parte.)—Boleta número....

Seccion 1.ª (ó la que fuere.)

El ciudadano N. concurrirá el domingo (tantos) del corriente á nombrar un elector en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana, en la calle de (tal, ó en tal parage.)

Fecha....

Firma del empadronador.

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres dias ántes, por lo ménos, del en que ha de verificarse la eleccion, y al reverso ó vuelta de ellas pondrán el nombre del ciudadano á quien den su voto, firmando al calce los que supieren hacerlo.

Art. 6.º Con anticipacion de ocho dias los empadronadores fijarán listas de los ciudadanos á quienes juzguen con derechos de votar, poniendo estas listas en el parage mas público de la respectiva *seccion*, para que los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador; y si este no los atiende, bajo algun pretesto legal, espondrán su queja ante la mesa que reciba la votacion para que decida en pro ó en contra del reclamante, sin ulterior recurso.

Art. 7.º Tienen derecho para votar en la *seccion* de su residencia, los ciudadanos mexicanos que, conforme á los arts. 35 y 40 de la Constitucion, son los que hayan nacido en el territorio de la República, ó fuera de ella, de padres mexicanos: los extranjeros que posean bienes raices ó que tengan hijos mexicanos, y los que estén naturalizados conforme á las leyes; con tal que unos y otros hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veinticinco si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

Art. 8.º No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones, primero: los que hayan perdido la cualidad de ciudadanos mexicanos, segun el art. 43 de la Constitucion, por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país ó haberle admitido condecoraciones, títulos ó funciones sin prévia licencia del congreso federal; segundo, los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prision, ó de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, hasta el dia en que se pronuncie la sentencia absolutoria; tercero, los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante; cuarto, los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada; quinto, los vagos y mal entretenidos; sexto, los tahures de profesion; y séptimo, los que son ébrios consuetudinarios.

Art. 9.º Desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, reunidos siete ciudadanos por lo ménos, en el sitio mas público que se haya designado y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el ayuntamiento para solo instalar la mesa, procederán á nombrar de entre los habitantes de la *seccion* que hubieren recibido boletas, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, que desde luego comenzarán á funcionar.

Art. 10. En seguida preguntará el presidente si álguien tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia para que la eleccion recaiga en determinada persona? y habiéndola, se hará pública averiguacion verbal en el electo. Resultando cierta la acusacion, á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y

Ley electoral. pasivo; mas en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

Art. 11. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre falta de requisitos para votar, en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos y su decision se ejecutará sin recurso. En caso de empate decidirá el comisionado para presidir la instalacion.

Art. 12. Si despues de instalada la mesa reclamare alguno la boleta que no le hubiere espedido el comisionado, se oirá á este, para lo cual, y para que resuelva las demas dudas que ocurran, estará presente durante la eleccion; y si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará lo ocurrido en el acta y se espedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

Municipalidad de (tal parte.)

Seccion número (tantos.)

Se declara que el ciudadano N. tiene derecho de votar.

Fecha....

Firma del presidente y su secretario.

Art. 13. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas, ó en asamblea, votaran como simples ciudadanos en su respectiva *seccion*, reputándose por morada de ellos el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los generales, gefes y oficiales en servicio, votarán en las secciones á donde correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 14. Para que voten los individuos de tropa serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente, ó fueren conducidos por gefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 15. Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

Art. 16. Se procederá al nombramiento de electores, eligiéndose uno por cada quinientos habitantes y por la fraccion que no baje de doscientos cincuenta y uno. Los candidatos deberán tener los siguientes requisitos: no haber perdido ni tener suspenso el ejercicio de los derechos de ciudadanía mexicana; ser mayores de veinticinco años, ó de veintiuno siendo ó habiendo sido casado; pertenecer al estado seglar; ser residente en la seccion que los nombre; tener, por lo ménos, seis meses de vecindad en el municipio; no ejercer mando político, ni jurisdiccion de ninguna clase sobre los eligentes; no ser empleado público del gobierno federal ó del Esta-

do, y no estar comprendido en alguno de los casos espresados en el artículo 8. Ley electoral.

Art. 17. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este las pasará á uno de los secretarios para que pregunte en voz baja, si el ciudadano N. es el que el dueño de la boleta nombra para elector de su seccion? contestando afirmativamente, uno de los dos escrutadores pondrá la boleta en la urna ó caja preparada al efecto, y el otro escrutador irá anotando el padron, poniendo al márgen y en la direccion de la línea de cada empadronado: *Votó.*

Art. 18. Concluida la eleccion, uno de los secretarios, en presencia de los individuos de la mesa y de los demas ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una: al mismo tiempo, ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas de escrutinio. Por último, el presidente declarará en voz alta en quienes ha recaido la eleccion por haber reunido mas votos. Pero si dos ó mas individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cedulillas, dentro de una ánfora, y despues que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y este leerá en voz alta el nombre contenido en ella, declarándolo electo.

Art. 19. En seguida se estenderá por duplicado el acta de la eleccion, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios; y á los ciudadanos que hayan sido declarados electores, se les estenderán sus credenciales en esta forma:

Los infrascritos certificamos que el ciudadano N. ha sido nombrado con (tantos votos,) por la seccion primera (ó la que fuere) de la municipalidad de (tal parte) para que desempeñe su cargo en el biennio que comenzará el segundo domingo de Julio próximo.

Fecha....

Firma de los individuos de la mesa.

Art. 20. Si pasado el medio dia no han concurrido los siete ciudadanos que por lo ménos se requieren para la instalacion de la mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos de la seccion, que estén mas inmediatos, escitándolos á que se instalen en junta; pero si á pesar de esto no logra la reunion, á las tres de la tarde, se podrá retirar y dará parte por escrito al presidente del ayuntamiento, devolviéndole el padron y papeles respectivos.

Art. 21. Los expedientes de las elecciones, formados con las boletas,

Ley electoral. listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán á las juntas electorales de distrito, por conducto de los presidentes de los ayuntamientos, quedando en poder de los de las mesas, las segundas copias de las actas, para el caso de extravío de las primeras. Los presidentes de los ayuntamientos remitirán los expedientes á los prefectos, y éstos á las primeras autoridades políticas de los lugares designados para cabeceras de *distritos electorales*.

CAPITULO III.

DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE DISTRITO.

Art. 22. Estas juntas se componen de los electores de las municipalidades; deben congregarse en las cabeceras de los *distritos electorales* respectivos, y durarán dos años; pero solamente ejercerán sus funciones en los días que designe esta ley, y en los mas para que fueren convocados por decreto especial del congreso de la Union, ó de su diputacion permanente.

Art. 23. El juéves anterior al dia de las elecciones de Distrito, deberán hallarse los electores en la cabecera que les toque, se presentarán á la primera autoridad política local, y esta los inscribirá en el libro de actas preparadas al efecto, tomando razon de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la incorporacion de ningun elector bajo ningun motivo.

Art. 24. Las juntas electorales de distrito se instalarán en el lugar que se les haya designado, al dia siguiente de la inscripcion de que habla el artículo que precede, nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, un vice para suplir sus faltas, dos escrutadores y un secretario; serán presididas por la primera autoridad política local, para solo el nombramiento de la mesa, y no podrán declararse instaladas, ni funcionar, sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el distrito. Cuando no haya mas que un ayuntamiento en el distrito electoral, presidirán las demas juntas en el acto de la instalacion, el prefecto y los regidores municipales segun el órden de su nombramiento.

Art. 25. La espresada autoridad política se abstendrá de embarazar la libre discusion y resoluciones de la junta, y nombrará dos de los electores para que presencien sus actos sobre instalacion de la mesa, y para que le ayuden á formar las respectivas listas de escrutinio y á computar

los votos. En seguida entregará por inventario los expedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la mesa, conservará otro para su resguardo, suscrito por el secretario y visado por el presidente, y luego se retirará. Ley electoral.

Art. 26. Inmediatamente los electores presentarán sus credenciales para su ecsámen y calificacion. El presidente, de acuerdo con los individuos de la mesa, nombrará la primera comision revisora, compuesta de cinco electores, para que abra dictámen acerca de los expedientes de elecciones y credenciales que se le pasarán; y otra segunda comision revisora, compuesta de tres electores, dictaminará sobre los expedientes y credenciales de los individuos de la primera comision y de los miembros que forman la mesa. Esta segunda comision revisora, será nombrada por la junta de escrutinio secreto mediante cédulas, individualmente, y bajo las reglas que establecen los artículos del 35 al 38.

Art. 27. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un dia ántes de las elecciones, y su revision la contraerán á ecsaminar los expedientes y credenciales en los puntos que espresa el capítulo IX de esta ley.

Art. 28. Leídos los dictámenes se pondrán inmediatamente á discusion, y la junta los aprobará ó reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo dia, siendo económicas las votaciones, ó nominales si lo piden cinco ó mas electores. En el segundo caso cada uno dirá *si ó no* comenzando por la derecha del presidente y éste será el último que vote.

Art. 29. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobacion ó reprobacion, de una ó mas credenciales: esta peticion la puede hacer ántes ó despues de cerrarse la discusion.

Art. 30. Las decisiones de la junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, son inapelables dentro de ellas mismas: en consecuencia, los individuos cuyas credenciales se aprueben funcionarán como electores, lo mismo que los demas; pero no computará los votos de los individuos que no hayan tenido aptitud legal para ejercer el derecho de sufragio activo en las municipalidades.

Art. 31. Los electores que por algun impedimento no puedan estar presentes á la instalacion de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, á condicion de que sus credenciales sean revisadas por la comision respectiva y aprobadas por la junta.

Art. 32. El dia en que se deban verificar las elecciones de Distrito, se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar, y el presidente anunciará que comienza la sesion. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubieren tenido que formar por los electores que lleguen